



R 2_19

Con fecha 11 de marzo de 2019 la Presidenta del Consejo Superior de Deportes ha dictado la siguiente resolución:

“Visto el escrito presentado ante el Consejo Superior de Deportes (en adelante CSD), con fecha 15 de enero de 2019, por D. Marco Chomón Montaña, en calidad de Presidente del Club Deportivo Elemental The Royal Oaks Knights Football, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 15 de enero de 2019 tuvo entrada en el CSD escrito remitido por D. Marco Chomón Montaña, en calidad de Presidente del Club Deportivo Elemental The Royal Oaks Knights Football, mediante el que interpone recurso administrativo contra la publicación del calendario de competición de la Liga Nacional de Fútbol Americano Junior por parte de la Dirección de Competiciones de la Federación Española de Fútbol Americano (en adelante FEFA) con fecha 28 de diciembre de 2018, solicitando que se declare la nulidad del mismo ordenando la confección del calendario nacional y emparejamientos de la competición referida según los criterios del documento de convocatoria y los reglamentos federativos.

El recurrente, en el escrito presentado, todos cuyos extremos se dan aquí por reproducidos, argumenta que se ha llevado a cabo un reparto geográfico arbitrario de los seis equipos inscritos y, por tanto, el calendario de competición diseñado por la FEFA contiene un importante desequilibrio en los desplazamientos de los clubes favoreciendo a determinados clubes, con *“evidentes lazos de afinidad con la Federación”* según el recurrente, sin que haya mediado sorteo. A su vez, considera que la FEFA, está ejerciendo funciones públicas delegadas al organizar y calificar la competición de Copa Nacional Junior de Fútbol Americano, en lo que compete a la regulación general de esta, y por tanto, dicha actuación es recurrible ante el CSD.

Correo electrónico:
regimenjuridico@csd.gob.es

MARTÍN FIERRO, 5
28040 MADRID
TEL: 915 896 700
FAX: 915 896 614

CSV : GEN-3cc2-d30c-c09f-03e7-5811-58c2-3c29-1018

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : RAMON BARBA SÁNCHEZ | FECHA : 13/03/2019 17:31 | Sin acción específica





CSD

Asimismo, se solicita la medida cautelar de suspensión de la ejecutividad del acto recurrido *"al ser este el único medio de garantizar la efectividad de la resolución de nulidad toda vez que las fechas designadas para el inicio de la Competición son los fines de semana del 16 y 30 de marzo y ser manifiestamente arbitraria y no ajustada a derecho"*.

- II. Con fecha 17 de enero de 2019, la Subdirección General de Régimen Jurídico del Deporte del CSD remitió copia de la documentación recibida a la FEFA a los efectos de que presentara cuantas alegaciones convinieran a su derecho. Las citadas alegaciones tuvieron entrada en el CSD el día 8 de febrero de 2019.

En su escrito de alegaciones, todos cuyos extremos se dan aquí por reproducidos, la FEFA considera que lo que el Sr. Chomón está recurriendo en alzada es la distribución por Conferencias de los clubes inscritos en la Liga Nacional de Fútbol Americano Junior Masculina y los emparejamientos correspondientes que se determinan una vez distribuidas las Conferencias, lo cual impediría al CSD entrar a conocer del mismo. Todo ello teniendo en cuenta que la FEFA ha llevado a cabo esta distribución en ejercicio de su derecho de organización privada de sus competiciones y no en el ejercicio de la función pública delegada. Sin perjuicio de lo anterior, hacen constar que la distribución por Conferencias y los emparejamientos se ha realizado teniendo en consideración las particularidades de la competición, el número de equipos inscritos, la necesidad de formar dos grupos de tres equipos cada uno, adaptando esta distribución y los emparejamientos, en lo posible, a las circunstancias geográficas y a los costes de los seis equipos inscritos, contemplados en su totalidad.

- III. Con fecha 8 de febrero de 2019 la Presidenta del CSD dictó resolución por la que se desestimaba la medida cautelar solicitada por el recurrente. Dicha resolución se notificó al recurrente y a la FEFA con fecha 11 de febrero de 2019.

A los anteriores hechos resultan de aplicación los siguientes:



FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. La competencia formal y material para conocer sobre el recurso planteado se encuentra atribuida al Consejo Superior de Deportes, según lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Es función de la Presidenta del CSD dictar la correspondiente resolución de conformidad con el artículo 9 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y el artículo 5.2.j) del Real Decreto 460/2015, de 5 de junio, por el que se aprueba el Estatuto del CSD.

- II. Por lo que se refiere a los motivos del recurso, corresponde analizar en primer lugar, a tenor de las alegaciones efectuadas tanto por el recurrente como por la FEFA, la competencia del CSD y ulterior de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa para conocer del recurso formulado, a la vista de la naturaleza jurídica de las Federaciones deportivas españolas y de las funciones que las mismas ejercen.

Las Federaciones deportivas españolas son entidades privadas, con personalidad jurídica propia (art. 30 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y art. 1 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas), que además de sus propias atribuciones ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo bajo la tutela y coordinación del CSD. Los actos realizados por las Federaciones en el ejercicio de las funciones públicas de carácter administrativo son susceptibles de recurso ante el CSD cuyas resoluciones agotan la vía administrativa. Fue la Ley del Deporte, tal y como se señala en su exposición de motivos, la que, por primera vez, reconoció la naturaleza jurídico privada de las Federaciones y les atribuyó el ejercicio de funciones públicas, basándose para ello en la doctrina del Tribunal Constitucional (sentencia 67/1985, de 24 de mayo) que señaló, al referirse a la Ley de la Cultura Física y del Deporte de 1980, que la misma *"no configura a las Federaciones españolas como Corporaciones de carácter público integradas en la Administración, ni tampoco como asociaciones obligatorias (...), las Federaciones aparecen configuradas como asociaciones de carácter privado, a las que se atribuyen funciones públicas de carácter administrativo"*.



Estas funciones públicas se describen en el art. 33 de la Ley del Deporte y más concretamente, para el caso que nos ocupa, su apartado I. a) cuando señala que corresponde a las Federaciones Deportivas Españolas *"calificar y organizar, en su caso, las actividades y competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal"*. Por su parte, el artículo 3.1 del Real Decreto 1835/1991 reitera en su apartado a) la consideración de función pública de carácter administrativo de la calificación y organización de competiciones oficiales de ámbito estatal y aclara: *"A estos efectos la organización de tales competiciones se entiende referida a la regulación del marco general de las mismas, según se establezca en la normativa federativa correspondiente"*.

A juicio del recurrente la interpretación de las normas citadas conducen necesariamente a la conclusión de que el acto federativo que se impugna debe enmarcarse en el ejercicio de las funciones públicas de las Federaciones y, en consecuencia, es susceptible de recurso administrativo. Sin embargo, la redacción literal del art. 3.1 del Real Decreto 1835/1991, aun declarando como pública la función de organizar las competiciones oficiales, admite la existencia de un ámbito privado en el campo de la organización y reglamentación de las especialidades deportivas. Además, de acuerdo con la interpretación literal de la norma, este mismo precepto restringe la organización como función pública a la regulación del marco general de las mismas y, evidentemente, una cosa es la regulación general de una competición y otra distinta es el desarrollo concreto de un determinado encuentro o competición.

Por otra parte, debe partirse de la base, como indica el preámbulo de la Ley del Deporte, que la práctica del deporte es una actividad libre y voluntaria y que las diferentes reglas de tutela y control que la Administración del Estado puede ejercer sobre las Federaciones se han establecido *"con un absoluto y exquisito respeto de los principios de auto organización que resulten compatibles con la vigilancia y protección de los intereses públicos en presencia"*. Es decir, la intervención de la Administración se justifica en la medida que confluyan intereses públicos dignos de protección. Así, podría señalarse como de interés público que las reglas generales de la competición, y la aplicación que de las mismas se haga, garanticen el acceso de todos a la competición oficial en condiciones de igualdad.



pero no confluye tal interés público cuando una Federación determina cuales deben ser las dimensiones del terreno de juego o que características debe reunir el balón, o el lugar, fecha y hora de celebración de un encuentro, porque considerar que este tipo de actos tienen carácter administrativo implica una injustificada e innecesaria extensión del ámbito público de la actuación federativa.

Este criterio ha sido avalado en reiteradas resoluciones judiciales, y, a este respecto, puede citarse la sentencia del Juzgado de 1ª Instancia nº 2 de Madrid de 17 de julio de 1995, en la que se señala: *"En efecto, el art. 3.1 del mencionado Real Decreto 1835/91 define una limitación a la hora de definir el acto controvertido susceptible de la impugnación administrativa, remitiendo al concepto de organización de las competiciones dentro del marco general de las mismas según se establezca en la normativa federativa correspondiente. La regulación va enderezada a disciplinar los actos propios del marco organizacional de la Federación española, con lo que las funciones de ésta en el ámbito puramente administrativo de organizar la competición se ciñen a la regulación del marco general, sin que los actos de aplicación, de ejecución de aquellas normas gocen de la misma naturaleza"*.

Otro supuesto similar al caso que nos ocupa, que fue resuelto por los Tribunales en el sentido apuntado, es el que se abordó en la sentencia de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de fecha 18 de marzo de 2003 que indica que: *"Procede examinar la cuestión desde el punto de vista de las competiciones deportivas como materia delegada. En efecto el artículo 33.1. a) de la Ley del Deporte confiere a las Federaciones Deportivas Españolas la función de "Calificar y organizar, en su caso, las actividades y competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal". Norma que reitera el artículo 3.-1. a) del Real Decreto 1835/1991, añadiendo en cuanto a las competiciones, que la organización de tales competiciones se entiende referida a la regulación del marco general de las mismas, según se establezca en la normativa federativa correspondiente. De donde se infiere que siendo muy compleja la organización de una competición ha de reservarse a la delegación aquellos extremos de la misma realmente importantes y trascendentales, no a todos, pues no tiene el mismo rango un acuerdo sobre dimensiones y condiciones del terreno de juego que la fijación del día y la*



hora de un encuentro fuera del calendario oficial. La fuerza del principio de la naturaleza de las cosas ha de imponerse y reservar a cada conflicto su ámbito de resolución, conforme al criterio ya señalado de rebajar el sector público hasta sus estrictos límites. En el caso enjuiciado acordado por la Real Federación Española de Fútbol la existencia de fuerza mayor impeditiva de la celebración del encuentro calendado entre el Barcelona Fútbol Club y el Atlético de Madrid en partido de semifinal de vuelta de la Copa de S.M. El Rey para el día 25 de abril de 2000 y fijada su celebración el día 24 de abril, es cuestión puramente de desarrollo organizativo y sometida al arbitraje federativo. En consecuencia ausente el ejercicio de una función pública, precitada resolución es ajena al recurso ante el Consejo Superior de Deportes y, de consiguiente, su control excluido de los órganos de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa”.

Por último, en esta misma línea se pronuncia la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sección 6ª, de 10 de septiembre de 2013 señala que: *“Una interpretación integradora de las competencias de la Real Federación en relación con las del Tribunal de Apelación nos hace llegar a la conclusión de que las competencias en las cuales la RFEA realiza funciones públicas de carácter administrativo actuando como agente colaborador de la Administración Pública son la competencia en materia disciplinaria y en materia técnico deportiva en las cuales la RFEA actúa mediante el Tribunal de Apelación como órgano revisor. Ahora bien el aspecto de la materia técnico deportiva en la que realiza funciones públicas se restringe a la regulación del marco general de las competiciones deportivas según se establezca en la normativa federativa correspondiente. En consecuencia, dado que en el caso que nos ocupa la actora ha recurrido contra la asignación de la organización a una entidad distinta de la actora, debemos concluir que se refiere a un aspecto que no está incardinado en la parte organizativa de competiciones en la que la RFEA actúa como colaborador de la Administración Pública ni en la Disciplina Deportiva y, en consecuencia, la revisión de sus acuerdos no compete al Tribunal de Apelación”.*

Atendiendo al caso que nos ocupa, debemos considerar que la FEFA, al distribuir los equipos inscritos en la competición en conferencias y al realizar los emparejamientos, ha aplicado una serie de criterios que no pueden ser considerados como regulación del marco



general de la competición. Como se ha indicado en el Antecedente II, dicha Federación ha tenido en consideración las particularidades de la competición, el número de equipos inscritos, la necesidad de formar dos grupos de tres equipos cada uno, adaptando esa distribución y los emparejamientos, en lo posible, a las circunstancias geográficas y a los costes de los seis equipos inscritos, contemplados en su totalidad. Esta determinación de los emparejamientos en una competición puede generar mayor o menor controversia entre los equipos participantes, no obstante, debemos considerarla como parte de la organización "logística" de la competición, cuyo objeto es el de precisar aspectos inherentes a la celebración de las competiciones que no son expresión de la función pública "regulación del marco general" y, por tanto, no son susceptibles de revisión por la Administración.

Por ello, se debe considerar que la actuación impugnada no está incardinada dentro de las funciones públicas administrativas ejercidas por las federaciones deportivas por delegación. Se trata, por el contrario, de aspectos de carácter privado relativos al funcionamiento de la FEFA que deben ser conocidos, en su caso, por el orden jurisdiccional civil. Por tanto, en virtud de lo establecido en el artículo 3.3 del Real Decreto 1835/1991, y en el artículo 116 a) de la Ley 39/2015, procede la inadmisión del recurso.

- III. Por último debe indicarse que el hecho de que el CSD haya dado curso al recurso formulado por el recurrente, no prejuzga la naturaleza administrativa o privada del acto impugnado. Cualquier escrito que se dirige a la Administración es susceptible de iniciar un procedimiento administrativo que obliga a ésta a resolver en los términos que considere ajustados a Derecho, conforme a los postulados de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

RESOLUCIÓN

A la vista de las anteriores consideraciones, se resuelve **INADMITIR** el recurso interpuesto por D. Marco Chomón Montaña, en calidad de Presidente del Club Deportivo Elemental The Royal Oaks Knights Football, en los términos expresados en los fundamentos de derecho.





Esta resolución es definitiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, conforme a lo establecido en el artículo 11.1 a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y el artículo 66.a) de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la fecha de su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la citada Ley 29/1998, de 13 de julio.

En Madrid, 11 de marzo de 2019. La Presidenta del Consejo Superior de Deportes. Firma ilegible. María José Rienda Contreras".

Lo que comunico a los efectos oportunos.

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
RÉGIMEN JURÍDICO DEL DEPORTE

Ramón Barba Sánchez

SR. PRESIDENTE DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL AMERICANO

